



Riohacha D.T.C., 18 de enero de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS RAFAEL TORRES QUINTERO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-003-2009-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, Ida Luz Fernández Díaz, contra el proveído adiado 11 de noviembre de 2021¹, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En virtud del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia con título ejecutivo constituido en Pagarés número 5862851892 y otro, y una vez surtidas las etapas contenidas en la norma procesal civil para el efecto, este órgano judicial emite auto de seguir adelante la ejecución [Folio 24 al 26] fechado 12 de octubre de 2010, a favor de Bancolombia S.A. y en contra del demandado Torres Quintero.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el literal b) numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, a través de providencia judicial de fecha 11 de noviembre de 2021, habida consideración que carece de actividad judicial alguna o impulso procesal a cargo de las partes por más de dos (2) años).

Frente a ello, la apoderada judicial de la entidad demandante impetra en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado proveído.

EL RECURSO SE FUNDA

La abogada recurrente, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS

1. Que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a un (1) año, pero el juzgado no ha cumplido con el deber de continuar el trámite establecido en la ley de liquidar costas y agencias en derecho.
2. Que no se puede afirmar que el proceso no ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva.
3. Que el decretar desistimiento tácito pasando por alto el artículo 366 del C.G.P. constituiría un flaco servicio por parte de la administración de justicia.
4. Que por mandato constitucional y legal, debe prevalecer el derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

A través de traslado en lista adiado 13 de diciembre de 2021 se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad bancaria demandante, término que feneció sin que extremo demandado emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

¹ Visible a folio N° 36.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La abogada recurrente, soporta su recurso – básicamente – en los siguientes fundamentos jurídicos

- Artículo 317 del C.G.P.
- Artículo 366 del C.G.P.
- Artículo 228 del C.N.

PRUEBAS

No fue aportada prueba alguna; sin embargo, se tendrán como tales las contenidas en el expediente mismo.

PETICIÓN

Con la promoción del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos, se solicita que se revoque la providencia judicial adiada 11 de noviembre de 2021, a través de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y que, en consecuencia, se disponga la continuación del trámite que legalmente corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el legajo, desde el inicio anunciase el fracaso del impetrado recurso de reposición, toda vez que en el proceso que nos ocupa se constituyeron cabalmente los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno los literales b) y c) del mismo preceptúan:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

La norma en comento consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos



hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Luego entonces, reitera esta agencia judicial que los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento se cumplen a cabalidad en el asunto bajo análisis, toda vez que revisado el punto por esta funcionaria, el proceso ejecutivo estuvo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos (2) años, tal como se indicó en el recurrido proveído, dado a que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, esto es, ni las partes ni el juzgado realizó actuación alguna tendiente a la continuidad del trámite.

Ahora bien, dentro de los argumentos esgrimidos por la apoderada recurrente se tiene que el “expediente estuvo en la secretaría de despacho por espacio superior a 1 año”; sin embargo, yerra la profesional del derecho en el cálculo del tiempo, habida consideración que el proceso de la referencia permaneció estático un poco más de 2 años y 6 meses, contados desde el 2 de abril de 2019, día en que se notificó por estado el auto fechado 1 de abril de 2019, no encontrándose pendiente pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Así, durante el término en mención, no se adelantó una gestión que diera pie a la interrupción regulada en el ya citado literal c) del art. 317 CGP., y, una vez cumplido el término mínimo de inactividad, es decir, 2 años en el caso sub – judice, – según el literal b) ibidem –, surge sobre esta operadora judicial el deber de disponer el desistimiento tácito, de lo contrario se materializaría la quietud aludida por extremo inconforme, configurándose así una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, pues es menester precisar que existe una responsabilidad compartida entre el juez y las partes enfrentadas en litigio.

Cierto es que la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas es una actividad judicial atribuible al despacho y no a la parte, pero no resulta menos cierto que, ello no impide que la parte interesada solicite lo propio, más aún en aras de dar continuidad al trámite procesal, desplegando por ejemplo actualizaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, si es su verdadera intención, y no dejar a merced del congestionado operador judicial el impulso procesal que le asiste y así la consecuente e ineludible terminación del proceso.

Finalmente, no existe violación alguna la norma constitucional contemplada en el artículo 228 de nuestra carta magna, teniendo – entre otros – porque obviar las formas procesales establecidas por el legislador impide *prima facie* alegar el desconocimiento de los derechos sustanciales que se reclaman.²

Corolario de las consideraciones anteriores, no hay lugar para revocar la providencia judicial atacada al hallarse plenamente justificado el desistimiento tácito decretado, por lo que este despacho judicial

RESUELVE

² Sentencia C-173/19. M.P. Carlos Bernal Pulido.



PRIMERO: NO REPONER el auto de terminación adiado 11 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la Doctora Ida Luz Fernández Díaz el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., en el efecto devolutivo, para tal efecto envíese copia del expediente al superior.

TERCERO: ORDÉNESE el reparto de las piezas procesales referidas en el numeral 2º ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Para lo propio, REMÍTANSE por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c04dc00c2773cf80f1c6d93a660d9def1336102b52a08d844244c9e67cdb82**

Documento generado en 18/01/2022 03:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>